
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services).

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrida: Iris Alfonsina Mateo Pérez.

Abogados: Licdos. Franklin Villar Abreu y Eduardo De la Cruz Heredia.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su Planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, la industria de Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Franklin Villar Abreu y Eduardo De la Cruz Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1387417-6 y 005-0035655-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez contra Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services, Inc.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez en contra de Stream Global Services, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge la demanda laboral en cuanto al cobro de derechos adquiridos en lo atinente al salario de Navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal; rechazar la misma en lo atinente a participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar a la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 11/100 (RD\$3,357.11) por concepto de 4 días de vacaciones; b) la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 66/100 (RD\$5,035.66) por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 77/100 (RD\$8,392.77); Quinto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia impugnada, en cuanto al pago de las prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 3° del Código de Trabajo y se modifica la parte referente a las vacaciones; Tercero: Condena a Stream Global Services, Inc, a pagar a la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez las sumas y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a RD\$11,749.78; 13 días de cesantía igual a RD\$10,910.51; 12 días de vacaciones igual a RD\$10,071.33; salario de Navidad proporcional igual a RD\$5,035.66, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, igual a RD\$120,000.00; todo sobre la base de un tiempo de 11 meses y 11 días y un salario de RD\$20,000.00 mensuales; Cuarto: Condena a Stream Global Services, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho de los Licdos. Eduardo De la Cruz Heredia y Franklyn Alexis Villar Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos; **Segundo Medio:** No motivación de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el medio de inadmisión procede examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la hoy recurrente a pagar a favor de la recurrida señora Iris Alfonsina Mateo Pérez, los siguientes valores RD\$11,749.78, por 14 días de salario por preaviso; RD\$10,910.51, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 10,071.33, por 12 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,035.66, por salario de Navidad; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$120,000.00; Todo, sobre la base de un tiempo de 11 meses y 11 días y un salario de RD\$20,000.00 mensuales; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Siete Mil

Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 RD\$ 157,767. 31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, éste es 7 de enero 2014, estaba vigente la Resolución núm. 8/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las Zonas Francas Industriales, de Siete Mil Doscientos Veinte con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como se advierte, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar la presente solicitud de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, en su sentencia núm. 222/2015, de fecha nueve (9) de julio de 2015, revoca la sentencia de primer grado y condena a la empresa Stream Global Services, sin ponderar debidamente las pruebas aportadas; que en ambas instancias, se aportaron testimonios tanto del supervisor de la empleada hoy recurrida, como de la gerente de Recursos Humanos de la empresa, donde confirman que la recurrida tuvo ausencias y abandonó su puesto de trabajo; que el Tribunal de Primer Grado comprobó dichos hechos y declaró el despido de la empleada justificado, toda vez que el testimonio del supervisor de la empleada fue claro y preciso”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que se puede apreciar, de manera clara, que la Corte a-qua, no solo acogió los documentos probatorios sino que acogió las declaraciones de la testigo comprobando las faltas, procediendo, sin embargo, a revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que en apelación se escuchó un testigo que trabaja en la empresa hoy recurrente la cual, de manera clara y explícita, dio todos los detalles de cómo la empleada hoy recurrida, cometió esas ausencias y abandono de su puesto de trabajo, por lo que ha quedado demostrado que la Corte a-qua, no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual, parte de la sentencia núm. 222/2015, de fecha nueve 9 de julio de 2015, debe ser casada, a los fines de subsanar el error cometido por la Corte misma, en perjuicio de la empresa, hoy recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua declara el despido injustificado de la empleada hoy recurrida pero nunca indicaron las razones por las cuales decidió declararlo injustificado; que es un derecho constitucional el de defenderse, y que a la recurrente, como parte en este proceso, se le ha vulnerado dicho derecho con la no motivación de la sentencia, porque no sabe por qué dicho despido fue declarado injustificado”;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, se le hubiera violentado su derecho de defensa, por el contrario al ser valoradas las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa recurrente, la Corte a-qua, estableció que el empleador no probó la justa causa del despido invocado por él, de todo lo cual dio motivos suficientes, razonables y adecuados, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, los jueces incurriera en violación al derecho invocado por el empleador;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, ya que entendió en el análisis de las pruebas testimoniales, “que las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa ofrecidas en primer grado, como en la Corte, los señores David Sánchez Hernandez y Mónica Fortunato Miguel, no merecieron crédito al Tribunal, al advertir que las mismas contienen serias contradicciones e imprecisiones, que las hacen inverosímiles e incoherentes, particularmente en los aspectos de las fechas en que ocurrieron los hechos faltivos y la naturaleza de los mismos; que así mismo la trabajadora presentó las declaraciones de los señores Richard Javier Calderón y Karla María Félix Rosa, las que

examinadas determinó que las mismas no cambian la situación jurídica respecto de los hechos establecidos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal comprobó que el empleador no había dado cumplimiento a su deber de probar la justa causa invocada para poner fin al contrato de trabajo, por lo cual declaró correctamente injustificado el señalado despido, no constituyendo desnaturalización alguna, sino el resultado del uso del poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio, no le merecen credibilidad, para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo cual se dan motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una falta de de motivos y de base legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream global Services, Inc.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.